

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº: PFP/31.212C.27.1/00092-17-205

[REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
PRESENTE.

En Culiacán, Sinaloa a los 26 días del mes de julio del año 2018.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instaurado a [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. 31.21/08/17-IND, de fecha 20 de octubre de 2017, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa Lic. Jesus Tesemi Avendaño Guerrero, se ordenó visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] **VIO RESPONSABLE DEL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS VIO CONTAMINACIÓN AL SUELO, CON DOMICILIO** [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los [REDACTED], inspectores federales de esta Delegación de PROFEPA en Sinaloa, practicaron visita de inspección al [REDACTED], levantándose al efecto el Acta de Inspección número 31.21/08/17-IND, de fecha 26 de octubre de 2017.

TERCERO.- Que el día 11 de junio de fecha 2018, e [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 02 de julio del año 2018, compareció e [REDACTED] manifestando por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitieron con el acuerdo de comparecencia de fecha 04 de junio de 2018.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, se ordenó que se girara oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia, para que procediera a llevar a cabo visita de verificación de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a [REDACTED], en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra.

SEXTO.- Que en fecha 12 de julio de 2018, se llevó a cabo visita de verificación de medidas correctivas al establecimiento denominado [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las mismas.

SEPTIMO.- De igual manera mediante Acuerdo de fecha 19 de julio de 2018, notificado por rotulón en la misma fecha, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto que, si así lo estimaba conveniente presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MULTA: \$4,300.00 00/000 ALN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº: PFP/31.2/2C27.1/00092-17-205

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución,

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 5, 6, 11, 12 XXIII, XXV, XXVI, XXXIV, 2, 7 fracción VIII y XXVI, 8, 101 y 104 de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 156, 158 y 160 del Reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 3º, 19 fracción IV, así como la última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII, XLVI, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 XIX, 47 y 68 fracción V, VIII, IX, X, XI, XII, XXII, XXX, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012, y artículo primero inciso e) y artículo Segundo punto 24 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. Corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

II.- En el Acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

HECHOS DIVERSOS.

A CONTINUACIÓN, EL(LOS) SUSCRITO(S), EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS DOS TESTIGOS DESIGNADOS, PROCEDIMOS A REALIZAR LA VISITA POR LAS INSTALACIONES SUJETAS A INSPECCIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA ORDEN INICIALMENTE REFERIDA.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE INSPECCIÓN Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.- 31.2/108/17-IND DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2017, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y ESTANDO CONSTITUIDOS EN EL DOMICILIO QUE SE ESTABLECE EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN QUE NOS OCUPA, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR DONDE SE ENCONTRARON INSTALACIONES CONSISTENTES EN: UN ÁREA QUE FUNCIONA COMO AUTOLAVADO, OTRA ÁREA DE ENGRASADO, UN ÁREA DE TALLER MECÁNICO, ÁREA DE CARROCERÍA Y PINTURA, UN ÁREA DE OFICINAS ADMINISTRATIVAS EN SEGUNDO NIVEL, CINCO BAÑOS SANITARIOS, PATIO DE MANIOBRAS BARDEADO CON SUELO NATURAL Y GRAVILLA, A CIELO ABIERTO, EN ÁREA DE TALLER, LAVADO Y ENGRASADO, CUENTA CON UNA CANALETA CON REJILLA METÁLICA, ESTÁ CANALETA PARA CAPTAR AGUAS PLUVIALES QUE DESCARGA HACIA LA CALLE.

POR TODO LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS QUE SE ESTABLECEN EN EL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN SE PROCEDIÓ A VERIFICAR QUE LA VISITADA CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES Y AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA LA GENERACIÓN, MANEJO, RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO TEMPORAL Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS O ALMACENADOS, ASÍ MISMO VERIFICAR EN SU CASO LA CONTAMINACIÓN AL SUELO GENERADA POR LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DEL AÑO 2015 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN, DEBIENDO DEMOSTRAR CONTAR CON LO SIGUIENTE:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº: PFP/PA/31.2/20C.27.1/00092-17-205

1. SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, CUENTA CON REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, ASIMISMO, CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 16 FRACCIONES II Y IV, Y 64 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON RESPECTO A DICHO REGISTRO, LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN DEBERÁ EXHIBIR AL MOMENTO DE LA VISITA EL ORIGINAL, ASÍ COMO A PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL MISMO.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL VISITADO PRESENTÓ CONSTANCIA DE RECEPCIÓN CON SELLO DE RECIBIDO POR SEMARNAT DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2017, DONDE VIENE ESPECIFICADO, COMO NRA: EL QIL2500601317, CON BITACORA 25/IEV-0037/10/17.

2. SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, HA REALIZADO SU AUTOCATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42, 44 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, POR LO QUE CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 16 FRACCIONES II Y IV Y 64 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL ESTABLECIMIENTO SUJETO A INSPECCIÓN DEBERÁ EXHIBIR AL MOMENTO DE LA VISITA EL ORIGINAL DE SU ESCRITO DE AUTOCATEGORIZACIÓN, ASÍ COMO A PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA MISMA.

RESPUESTA.- EL VISITADO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SI PRESENTÓ LA AUTOCATEGORIZACIÓN CON SELLO DE RECIBIDO POR SEMARNAT DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2017, EN CATEGORÍA DE PEQUEÑO GENERADOR (SE ANEXAN PARA SU CONSULTA).

3. SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, CUENTA CON UN ÁREA O ÁREAS ESPECÍFICAS PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERO O QUE GENERA, Y SI DICHA ÁREA O ÁREAS CUMPLEN CON LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN V, 82 FRACCIONES I, II Y III DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 82 FRACCIONES I, II Y III DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

FRACCIÓN I.- CONDICIONES BÁSICAS PARA LAS ÁREAS DE ALMACENAMIENTO, CONSISTENTES EN:

- ESTAR SEPARADAS DE LAS ÁREAS DE PRODUCCIÓN, SERVICIOS, OFICINAS Y DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS TERMINADOS;
- ESTAR UBICADAS EN ZONAS DONDE SE REDUZCAN LOS RIESGOS POR POSIBLES EMISIONES, FUGAS, INCENDIOS, EXPLOSIONES E INUNDACIONES;
- CONTAR CON DISPOSITIVOS PARA CONTENER POSIBLES DERRAMES, TALES COMO MUROS, PRETILES DE CONTENCIÓN O FOSAS DE RETENCIÓN PARA LA CAPTACIÓN DE LOS RESIDUOS EN ESTADO LÍQUIDO O DE LOS LIXIVIADOS;
- CUANDO SE ALMACENAN RESIDUOS LÍQUIDOS, SE DEBERÁ CONTAR EN SUS PISOS CON PENDIENTES Y, EN SU CASO, CON TRINCHERAS O CANALETAS QUE CONDUZCAN LOS DERRAMES A LAS FOSAS DE RETENCIÓN CON CAPACIDAD PARA CONTENER UNA QUINTA PARTE COMO MÍNIMO DE LOS RESIDUOS ALMACENADOS O DEL VOLUMEN DEL RECIPIENTE DE MAYOR TAMAÑO;
- CONTAR CON PASILLOS QUE PERMITAN EL TRÁNSITO DE EQUIPOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS O MANUALES, ASÍ COMO EL MOVIMIENTO DE GRUPOS DE SEGURIDAD Y BOMBEROS, EN CASOS DE EMERGENCIA;
- CONTAR CON SISTEMAS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD PARA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, ACORDES CON EL TIPO Y LA CANTIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, ALMACENADOS;
- CONTAR CON SEÑALAMIENTOS Y LETREROS ALUSIVOS A LA PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS, PELIGROSOS ALMACENADOS, EN LUGARES Y FORMAS VISIBLES;
- EL ALMACENAMIENTO DEBE REALIZARSE EN RECIPIENTES IDENTIFICADOS, CONSIDERANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS, ASÍ COMO SU INCOMPATIBILIDAD, PREVIENIENDO FUGAS, DERRAMES, EMISIONES, EXPLOSIONES E INCENDIOS; Y
- LA ALTURA MÁXIMA DE LAS ESTIBAS SERÁ DE TRES TAMBORES EN FORMA VERTICAL.

FRACCIÓN II.- CONDICIONES PARA EL ALMACENAMIENTO EN ÁREAS CERRADAS, CONSISTENTES EN:

- NO DEBEN EXISTIR CONEXIONES CON DRENAJES EN EL PISO, VALVULAS DE DRENAJE, JUNTAS DE EXPANSIÓN, ALBANALES O CUALQUIER OTRO TIPO DE APERTURA QUE PUДИERAN PERMITIR QUE LOS LÍQUIDOS FLUYAN FUERA DEL ÁREA PROTEGIDA;
- LAS PAREDES DEBEN ESTAR CONSTRUIDAS CON MATERIALES NO INFLAMABLES;
- CONTAR CON VENTILACIÓN NATURAL O FORZADA, EN LOS CASOS DE VENTILACIÓN FORZADA, DEBE TENER UNA CAPACIDAD DE RECEPCIÓN DE POR LO MENOS SEIS CAMBIOS DE AIRE POR HORA;
- ESTAR CUBIERTAS Y PROTEGIDAS DE LA INTemperIE Y, EN SU CASO, CONTAR CON VENTILACIÓN SUFICIENTE PARA EVITAR ACUMULACIÓN DE VAPORES PELIGROSOS Y CON ILUMINACIÓN A PRUEBA DE EXPLOSIÓN; Y
- NO REBASAR LA CAPACIDAD INSTALADA DEL ALMACÉN.

FRACCIÓN III.- CONDICIONES PARA EL ALMACENAMIENTO EN ÁREAS ABIERTAS, CONSISTENTES EN:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MULTA: \$443,300.00/100 M.N.
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº: PFPA31.2/2C27.1/00092-17-205

- a) ESTAR LOCALIZADAS EN SITIOS CUYA ALTURA SEA, COMO MÍNIMO, EL RESULTADO DE APLICAR UN FACTOR DE SEGURIDAD DE 1.5, AL NIVEL DE AGUA ALCANZADO EN LA MAYOR TORMENTA REGISTRADA EN LA ZONA;
- b) LOS PISOS DEBEN SER LISOS Y DE MATERIAL IMPERMEABLE EN LA ZONA DONDE SE GUARDEN LOS RESIDUOS, Y DE MATERIAL ANTIDERRAPANTE EN LOS PASILLOS. ESTOS DEBEN SER RESISTENTES A LOS RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENADOS;
- c) EN LOS CASOS DE ÁREAS ABIERTAS NO TECHADAS, NO DEBERÁN ALMACENARSE RESIDUOS PELIGROSOS A GRANEL, CUANDO ÉSTOS PRODUZCAN LIXIVIADOS; Y
- d) EN LOS CASOS DE ÁREAS NO TECHADAS, LOS RESIDUOS PELIGROSOS DEBEN ESTAR CUBIERTOS CON ALGÚN MATERIAL IMPERMEABLE PARA EVITAR SU DISPERSIÓN POR VIENTO.

ASIMISMO, DEBERÁ PERMITIR A LOS INSPECTORES FEDERALES COMISIONADOS, REALIZAR UN INVENTARIO CONSIDERANDO EL TIPO, VOLUMEN Y PESO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO Y FUERA DEL ALMACÉN TEMPORAL, CON EL OBJETO DE REALIZAR UN COMPARATIVO CON LOS DATOS ASENTADOS EN LA BITÁCORA, ASÍ COMO VERIFICAR EL TIPO Y VOLUMEN DE RESIDUOS QUE SE ENCUENTRAN ALMACENADOS ADECUADA O INADECUADAMENTE.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LA EMPRESA VISITADA NO CUENTA CON UN ÁREA O ÁREAS ESPECÍFICAS PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERÓ O QUE GENERA, OBSERVÁNDOSE QUE A UN COSTADO DEL ÁREA DE TALLER MECÁNICO EXISTE UNA CUBETA DE PLÁSTICO CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE 19 LTS. QUE EN SU INTERIOR CONTIENE APROXIMADAMENTE 10 LTS. DE ACEITE LUBRICANTE USADO O GASTADO A CIELO ABIERTO, DESTAPADA Y SOBRE EL SUELO NATURAL CONTIGUO A LA REFERIDA CANALETA, ASÍ MISMO OTRA CUBETA DEL MISMO MATERIAL Y CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO QUE CONTIENE EN SU INTERIOR APROXIMADAMENTE 15 LTS. DE ACEITE LUBRICANTE USADO O GASTADO BAJO TEJABAN TECHADO EN EL ÁREA DE LAVADO AUTOMOTRIZ, ASÍ MISMO OTRA CUBETA DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS CONTENIENDO EN SU INTERIOR APROXIMADAMENTE 1 KG. DE GRASA AUTOMOTRIZ NUEVA. ADEMÁS SE OBSERVO DOS TAMBOS METÁLICOS CON CAPACIDAD APROXIMADA DE ALMACENAMIENTO DE 200 LTS. SIN TAPA QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES MEZCLADOS CON TRAPOS IMPREGNADOS CON HIDROCARBUROS, CARTÓN Y PAPEL IMPREGNADO CON HIDROCARBUROS Y FILTROS AUTOMOTRICES USADOS.

4. SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, ALMACENA HASTA POR UN PERÍODO MÁXIMO DE SEIS MESES SUS RESIDUOS PELIGROSOS, Y EN CASO DE HABER REBASADO DICHO PERÍODO SI HA SOLICITADO PRÓRROGA ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), COMO SE ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56 Y ARTÍCULO 67 FRACCIÓN V ASÍ COMO 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y ARTÍCULOS 65 Y 84 DEL REGLAMENTO DE LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS. CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 16 FRACCIONES II Y IV Y 64 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN DEBERÁ EXHIBIR AL MOMENTO DE LA VISITA EL ORIGINAL DE LA PRORROGA PRESENTADA ANTE LA SEMARNAT, ASÍ COMO A PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA MISMA.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, LA EMPRESA INSPECCIONADA NO CUENTA CON ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, NO PRESENTA MANIFIESTOS DE ENTREGA TRASPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, NI BITÁCORAS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, NI COA O CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL CON LAS QUE PODAMOS DETERMINAR EL TIEMPO O PERÍODO DE ALMACENAMIENTO.

5. SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, ENVASA, IDENTIFICA, CLASIFICA, ETIQUETA O MARCA DEBIDAMENTE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, CONFORME A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42, 45 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS

RESIDUOS Y ARTÍCULOS 46 FRACCIONES I, III, IV Y V DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE OBSERVÓ QUE ESTA EMPRESA INSPECCIONADA NO ENVASA, IDENTIFICA, CLASIFICA, ETIQUETA O MARCA LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE ENCONTRARON AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN Y DESCritos CON ANTELACIÓN EN EL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA DE INSPECCIÓN. (VÉASE FOTOGRAFÍAS DE LO OBSERVADO TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EN LAS ÁREAS INSPECCIONADAS).

6. SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, HA PRESENTADO ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EL INFORME ANUAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, MEDIANTE LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, ARTÍCULOS 72 Y 73 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES, EN LA QUE SE PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº: PFPa/31.2/2C.27.1/00092-17-205

UP

- a) LA IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS;
b) EL ÁREA DE GENERACIÓN;
c) LA CANTIDAD O VOLUMEN ANUAL GENERADOS, EXPRESADOS EN UNIDADES DE MASA;
d) LOS DATOS DEL TRANSPORTISTA, CENTRO DE ACOPIO, TRATADOR O SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL;
e) EL VOLUMEN O CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS PELIGROSOS TRANSFERIDOS, EXPRESADOS EN UNIDADES DE MASA O VOLUMEN;
f) LAS CONDICIONES PARTICULARES DE MANEJO QUE EN SU CASO LE HUBIEREN SIDO APROBADAS POR LA SECRETARÍA, DESCRIBIENDO LA CANTIDAD O VOLUMEN DE LOS RESIDUOS MANEJADOS EN ESTA MODALIDAD Y LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.

POR LO QUE CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y 16 FRACCIONES II Y IV Y 64 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL ESTABLECIMIENTO SUJETO A INSPECCIÓN DEBERÁ EXHIBIR AL MOMENTO DE LA VISITA EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL (COA), CON SELLO DE RECIBIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA MISMA, ASÍ COMO UNA IMPRESIÓN DE DICHA CÉDULA, INCLUYENDO COPIA EN DISCO COMPACTO (CD) DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO CON EL QUE FUE PRESENTADA A LA SEMARNAT.

RESPUESTA.- ESTA EMPRESA INSPECCIONADA ESTA REGISTRADA COMO PEQUEÑO GENERADOR.

7. SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, REALIZA EL MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, CONSIDERANDO SU INCOMPATIBILIDAD, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-SEMARNAT-1993, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 1993, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y ARTÍCULO 37 TER DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

RESPUESTA.- LOS RESIDUOS PELIGROSOS ENCONTRADOS EN LOS TAMBORES METÁLICOS ANTES DESCritos SE OBSERVO QUE ESTÁN MEZCLADOS CON RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES TALES COMO ENVASES DE REFRESCOS O PETS Y PAPELES CON BOLSAS PLÁSTICAS Y RESIDUOS DE ALIMENTOS DIVERSOS.

8. SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 46, 47 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN PARTICULAR, QUE CUENTE CON LAS BITÁCORAS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, Y QUE DICHAS BITÁCORAS CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y LA

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, CONSISTENTES EN:

- I. PARA LOS GRANDES Y PEQUEÑOS GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS:
A) NOMBRE DEL RESIDUO Y CANTIDAD GENERADA;
B) CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD;
C) ÁREA O PROCESO DONDE SE GENERÓ;
D) FECHAS DE INGRESO Y SALIDA DEL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE PLATAFORMAS MARINAS, EN CUYO CASO SE REGISTRARÁ LA FECHA DE INGRESO Y SALIDA DE LAS ÁREAS DE RESGUARDO O TRANSFERENCIA DE DICHS RESIDUOS;
E) SEÑALAMIENTO DE LA FASE DE MANEJO, SIGUIENTE A LA SALIDA DEL ALMACÉN, ÁREA DE RESGUARDO O TRANSFERENCIA, SEÑALADAS EN EL INCISO ANTERIOR;
F) NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS A QUIEN EN SU CASO SE ENCOMIENDE EL MANEJO DE DICHS RESIDUOS, Y
G) NOMBRE DEL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA BITÁCORA.

LA INFORMACIÓN ANTERIOR SE ASENTARÁ PARA CADA ENTRADA Y SALIDA DEL ALMACÉN TEMPORAL DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DE CADA AÑO.

AL RESPECTO, CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 16 FRACCIONES II Y IV Y 64 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL ESTABLECIMIENTO SUJETO A INSPECCIÓN DEBERÁ EXHIBIR AL MOMENTO DE LA VISITA EL ORIGINAL DE LAS BITÁCORAS DE GENERACIÓN PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2015 A LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE LA DILIGENCIA, ASÍ COMO A PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LAS MISMAS.

RESPUESTA.- EL VISITADO NO PRESENTA BITÁCORA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS.

9. SI LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS EN LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, SON TRANSPORTADOS POR EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), A CENTROS DE ACOPIO, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y CONFORME A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, DEBIENDO ACREDITAR EL TRANSPORTE, POR LO QUE CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 16 FRACCIONES II Y IV Y 64 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEBERÁ PRESENTAR ORIGINAL Y PROPORCIONAR COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE.

Delegación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 800000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MULTA: \$44,300.00 06/100 ALN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº: PFPA31.2/2C27.1/00092-17-205

RESPUESTA.- EL VISITADO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, NO PRESENTO MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, NI CONTRATO ALGUNO CON EMPRESA AUTORIZADA POR SEMARNAT PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS, SOLAMENTE MANIFESTO DE VIVA VOZ QUE SI LES RECOLECTA UNA EMPRESA AUTORIZADA DENOMINADA, IR GRUPO AMBIENTAL GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS. EXHIBIÉNDONOS SOLO UNA TARJETA DE PRESENTACIÓN DE DICHA EMPRESA.

10. SI LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, CUENTA CON ORIGINALES DEBIDAMENTE FIRMADOS Y SELLADOS POR EL GENERADOR, TRANSPORTISTA Y DESTINATARIO, DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE FUERON GENERADOS CON MOTIVO DE DICHAS

ACTIVIDADES, Y QUE SE HAYAN ENVIADO PARA SU TRATAMIENTO, RECICLO Y/O DISPOSICIÓN FINAL EN EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), A TRAVÉS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE TAMBIÉN AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A FIN DE VERIFICAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS MISMOS, SI DIO AVISO A LA SEMARNAT, EN CASO QUE EL TRANSPORTISTA NO LE HAYA DEVUELTO EL ORIGINAL DEL O DE LOS CITADOS MANIFIESTOS, DEBIDAMENTE FIRMADOS POR EL DESTINATARIO FINAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y LOS ARTÍCULOS 79 Y 86 FRACCIONES I, II, III Y IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 16 FRACCIONES II Y IV Y 64 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN DEBERÁ EXHIBIR AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EL ORIGINAL DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN, DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS ENVIADOS PARA SU ACOPIO, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2015 A LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE LA DILIGENCIA, ASÍ COMO A PROPORCIONAR, COPIA SIMPLE DE LOS MANIFIESTOS EXHIBIDOS.

RESPUESTA.- EL VISITADO NO PRESENTO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NINGÚN MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE FUERON GENERADOS CON MOTIVO DE DICHAS ACTIVIDADES Y ENCONTRADOS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, YA DESCRITOS CON ANTELACIÓN.

11. SI EL ESTABLECIMIENTO, DENTRO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA GENERACIÓN Y MANEJO DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS, HA OCASIONADO LA CONTAMINACIÓN DE SITIOS CON ESTOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42, 68,69 Y 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, Y EN SU CASO, SI HA LLEVADO A CABO LAS ACCIONES INDICADAS EN LOS ARTÍCULOS 129, 130 FRACCIONES I, II Y IV, 131 FRACCIONES I, II, III, IV Y V, EN RELACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS E INSTRUCTIVOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS AVISOS DE DERRAMES, INFILTRACIÓN, DESCARGA O VERTIDO DE MATERIALES PELIGROSOS O RESIDUOS PELIGROSOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 2011, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS VIGENTE, CONFORME A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 101 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, 165 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 16 FRACCIONES II Y IV Y 64 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN DEBERÁ EXHIBIR AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EL ORIGINAL DE DICHOS AVISOS, ASÍ COMO A PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LOS MISMOS.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DENTRO DE LAS ÁREAS INSPECCIONADAS NO SE ENCONTRARON ÁREAS O SITIOS DE SUELO NATURAL O TIERRA CONTAMINADOS O IMPREGNADAS CON ACEITE LUBRICANTE USADO, NI HIDROCARBURO ALGUNO.

12. SI DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO SUJETO A INSPECCIÓN, SE EVITA LA MEZCLA DE RESIDUOS PELIGROSOS CON OTROS MATERIALES O RESIDUOS PARA NO CONTAMINARLOS Y NO PROVOCAR REACCIONES, QUE PUEDAN PONER EN RIESGO LA SALUD, EL AMBIENTE O LOS RECURSOS NATURALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 54 Y 106 FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

RESPUESTA.- LOS RESIDUOS PELIGROSO ENCONTRADOS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN Y DESCRITOS ANTERIORMENTE, CONTENIDOS EN LOS TAMBORES METÁLICOS DE 200 LTS. SI SE ENCONTRARON MEZCLADOS ENTRE RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES COMO SE DESCRIBIÓ ANTERIORMENTE.

13. EN CASO DE QUE EN DICHO ESTABLECIMIENTO SE LLEVE A CABO EL ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS PROVENIENTES DE TERCEROS, VERIFICAR QUE CUENTE CON AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y ARTÍCULO 106 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 08 DE OCTUBRE DEL 2003, EN CORRELACIONA CON LOS ARTÍCULO 49 DE SU REGLAMENTO.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE OBSERVO QUE EN ESTE CASO EN ESPECIAL NO SE ACOPIAN RESIDUOS DE TERCEROS.

ASÍ MISMO EN RELACIÓN A LO QUE SE ESTABLECE EN LOS PUNTOS 11 Y 12, LOS INSPECTORES ACTUAENTES:

A) UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR SE DEBERÁ DETERMINAR SI CON DICHAS ACTIVIDADES DE GENERACIÓN Y MANEJO DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS O MEZCLAS DE ESTOS ÚLTIMOS, EXISTE UN DAÑO AMBIENTAL O RIESGO AL AMBIENTE EN LA ZONA INSPECCIONADA.

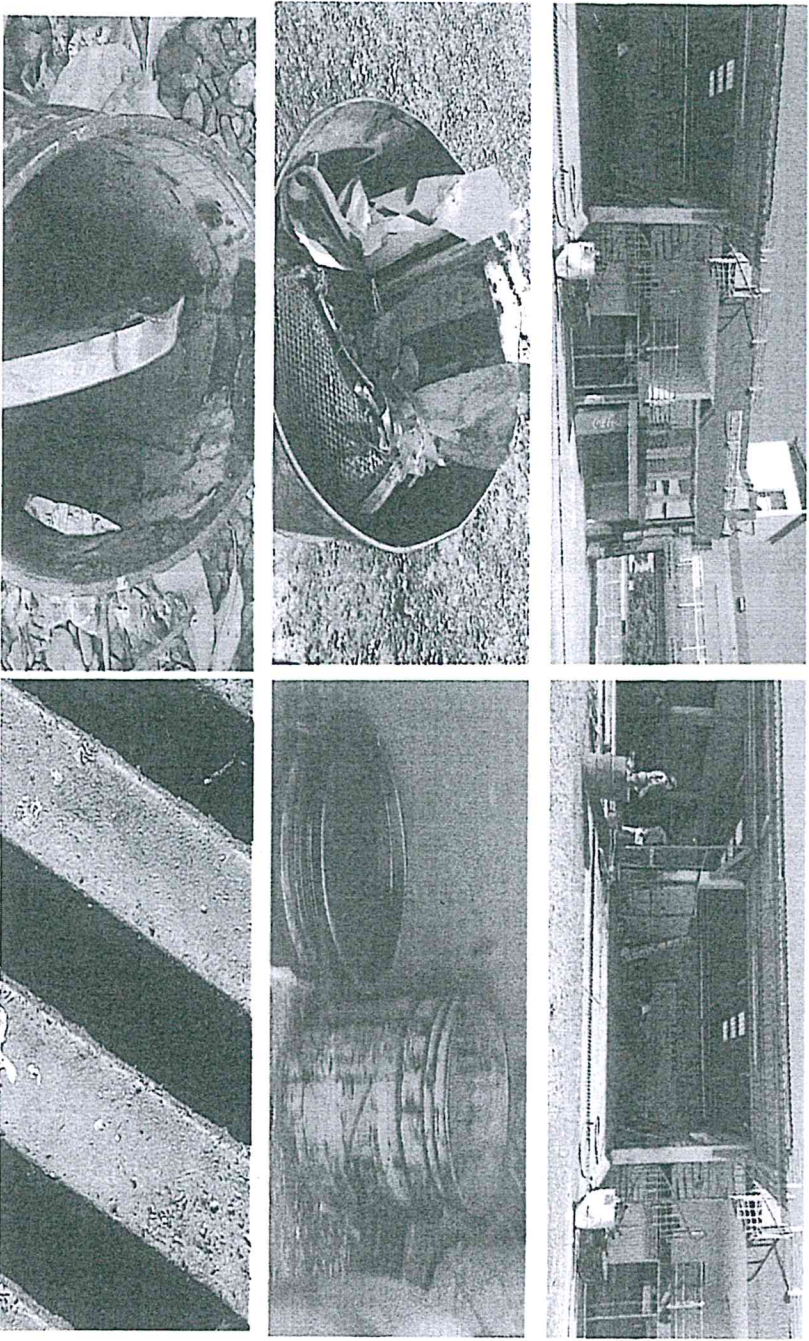
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº: PFP/31.212C27.1/00092-17-205

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, NO SE OBSERVO DAÑO AMBIENTAL O RIESGO AL AMBIENTE.

B) EN CASO DE HABERSE DETECTADO UN DAÑO AMBIENTAL O RIESGO AL AMBIENTE, SE DEBERÁ DE CIRCUNSTANCIAR LA PÉRDIDA, CAMBIO, DETERIORO, MENOSCABO, AFECTACIÓN Y MODIFICACIONES ADVERSAS EN EL AMBIENTE, ASÍ COMO SUS CAUSAS DIRECTAS E INDIRECTAS Y EL ESTADO BASE DEL SITIO INSPECCIONADO, DEBIENDO DE LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN OCASIONADO DAÑOS O AFECTACIONES A LOS RECURSOS NATURALES.

RESPUESTA.- NO SE ENCONTRÓ DAÑO AL AMBIENTE, PUES NO SE ENCONTRÓ IMPREGNACIÓN AL SUELO NATURAL, NI MEZCLA DE RESIDUOS, NI DAÑO A FLORA Y FAUNA.

NOTA: SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS DE TODO LO OBSERVADO.



NOTA.- ES IMPORTANTE DESTACAR QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, SE OBSERVÓ QUE DENTRO DE LA MENCIONADA CANALETA PARA LA CONDUCCIÓN DE AGUAS PLUVIALES EXISTE CONTENIDO DE ACEITE LUBRICANTE USADO O GASTADO, MANIFESTANDO EL VISTADO QUE ES PRODUCTO DE LO QUE SE LES DERRAMA AL HACER LOS CAMBIOS DE ACEITE A LAS UNIDADES O VEHÍCULOS AUTOMOTRICES.

ASIMISMO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 164 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SE LE REQUIERE AL VISTADO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL CIERRE DE ESTA ACTA, PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA, A LA CUAL MANIFIESTA QUE CUENTA CON ELLA, Y/O DESCONOCE SI LA TIENE, POR LO QUE NO LE FUE POSIBLE PRESENTARLA DURANTE EL DESARROLLO DE ESTA DILIGENCIA: **LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA TRASPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS Y BITACORAS DE GENERACIÓN, CORRESPONDIENTES DE ENERO DE AÑO 2015 A LO QUE VA DEL AÑO 2017, Y LO QUE DETERMINE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA DE PROFEPA EN SINALOA DETERMINE.**

USO DE LA PALABRA

UNA VEZ CONCLUIDA LA PRESENTE INSPECCIÓN, SE HACE CONSTAR QUE EL (LOS) INSPECTOR(ES) ACTUANTE(S) COMUNICÓ(ARON) AL VISTADO QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, TIENE DERECHO EN ESTE ACTO A FORMULAR OBSERVACIONES Y OFRECER PRUEBAS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS U OMISIONES ASENTADOS EN ESTA ACTA O QUE PUEDE HACER USO DE ESTE DERECHO POR ESCRITO, PRESENTÁNDOLAS EN LA OFICINA DE PARTES DE ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA, CON DOMICILIO EN PROLONGACIÓN ÁNGEL FLORES NO. 1248-201 PTE, CENTRO SINALOA, C.P. 80000, CULIACÁN, SINALOA, EN UN HORARIO DE 08:00 A 17:00 HORAS, EN EL TÉRMINO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CIERRE DE LA PRESENTE DILIGENCIA. EN CONSECUENCIA, EN USO DE LA PALABRA EL(LA) [REDACTED] MANIFIESTA:

Me reservo el uso de esta derecho.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº: PFPA31.2/2C27.1/00092-17-205

CONCLUSIONES

Derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que el [REDACTED], al momento de la visita de inspección incumplió con lo siguiente:

- 1.- La empresa al momento de la inspección no cuenta con las condiciones básicas para almacenar los residuos peligrosos generados, por lo que incumple con los artículos 150 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41, 42 y 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción V y 82 fracciones I, II, y III de su Reglamento.
 - 2.- la empresa inspeccionada al momento de la visita de inspección no acreditó, el no almacenar por un periodo no mayor a seis meses lo que Incumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y 67 fracción V, así como 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 Y 84 de su reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
 - 3.- La empresa inspeccionada al momento de la inspección se observó que no envasa, identifica, ni etiqueta sus residuos peligrosos correctamente que genera durante su actividad, por lo que incumple con los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41, 42, 45 y 106 fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV y V de su reglamento.
 - 4.- La empresa inspeccionada al momento de la inspección mezcla sus residuos peligrosos que genera, por lo que no considera su incompatibilidad, incumpliendo con lo establecidos en los artículos 37 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, conforme a lo establecido en la norma, 40, 41, 42 y 106 fracción III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos.
 - 5.-La empresa no acreditó contar con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos debidamente requisitadas de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos 46 Fracción VII y 71 de su Reglamento.
 - 6.- La empresa no presento los originales o copia certificada de los manifiestos de entrega, transporte y recepción donde acredite que sus residuos peligrosos generados son transportados por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a centros de acopio tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría, por lo que incumplen con lo que establecen los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 40, 41 y 42, 106 Fracción XIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 46 fracción VI de su reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- Así mismo en fecha 06 de julio de 2018, se giró oficio No. PFPA/2C.26.1/0448/18, al [REDACTED] Subdelegado de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en el cual se le solicita verifique el cumplimiento de las medidas impuestas en el acuerdo N°. IPFA.-084/2018 IND, de fecha 05 de junio de 2018, al [REDACTED] en materia de generación, manejo, recolección, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos peligrosos generados o almacenado.

En atención a lo anterior, en fecha 18 de julio del año 2018, se recibió por esta Subdelegación Jurídica, Oficio de fecha 18 de julio del año 2018, elaborado por el [REDACTED] Subdelegado de



Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal en el Estado de Sinaloa, en contestación al oficio enviado por esta Subdelegación, a través del cual nos señala que en cumplimiento a la orden de inspección N°. 31.2/065/18-IND-EMP, en fecha 12 de julio de 2018 se realizó visita de Verificación a [REDACTED] levantándose al efecto Acta de Circunstanciada N°. PFP/PA/SIN/AC.ZC/010-18, dentro de la cual se asentaron los siguientes hechos, los cuales se transcriben textualmente:

1100092-17

1.- En relación con la irregularidad No. 3.- El inspeccionado deberá acreditar ante esta procuraduría federal de protección al ambiente, contar con las condiciones básicas para almacenar los residuos peligrosos generados, para lo cual se le otorga un plazo de 15 DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo de inicio de procedimiento federal administrativo.

Respecto a lo que refiere la presente IRREGULARIDAD, se hace de conocimiento que, al momento de la presente visita de verificación, se Observó que la empresa tiene en proceso de construcción, un Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, mismo que no se encuentra operando.

2.- En relación a la irregularidad No. 4.- Deberá acreditar que no almacene por un periodo no mayor a seis meses, y en caso de haber rebasado dicho periodo deberá acreditar haber solicitado prórroga ante la secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un plazo de 15 DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo de inicio de procedimiento federal administrativo.

Respecto a lo que refiere la presente IRREGULARIDAD, se hace de conocimiento que, al momento de la presente visita de verificación, se Observó que la empresa exhibe manifestos de entrega recepción con folios y fechas: 00305 de fecha 01 de febrero de 2018, 00399 de fecha 22 de marzo de 2018, 00411 de fecha 20 de abril de 2018, 00480 de fecha 11 de junio de 2018, de los cuales se anexan copias de cada uno de ellos, por lo que se hace de conocimiento de que por el periodo del año en curso (2018) y hasta el momento de que se realiza la presente verificación, no se exceden de los 6 meses, mas sin embargo es importante mencionar que no cuenta con manifestos de entrega recepción por los años anteriores al 2018.

Por lo tanto, al momento de la presente visita, no acredito haber pedido prórroga ante SEMARNAT o no haber excedido en el almacenamiento de los Residuos Peligrosos, por más de seis meses.

3.- En relación a la irregularidad No. 5.- Deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que envase, identifique, y etiquete sus residuos peligrosos correctamente que genera durante su actividad, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo de inicio de procedimiento federal administrativo.

Al momento de la presente visita de verificación se observa que no cuenta con Residuos peligrosos en existencia, toda vez que fueron retirados por la empresa autorizada que les presta dicho servicio, por tal motivo no se pudo constatar de que envase o separe correctamente los residuos peligrosos, cabe mencionar que se encuentra sin los depósitos o contenedores de los residuos peligrosos dentro de lo que va hacer el almacén Temporal de los Residuos Peligrosos, el visitado manifiesta de viva voz que dichos recipientes se encuentran pintándolos y etiquetándolos para posteriormente colocarlos en su lugar, dentro de dicho Almacén.

2. En relación a la irregularidad No.7 .- La empresa inspeccionada deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles mismo que serán contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo de inicio de procedimiento federal administrativo. Al momento de la presente visita de verificación se observa que no cuenta con Residuos peligrosos en existencia, toda vez que fueron retirados por la empresa autorizada que les presta dicho servicio, por tal motivo no se pudo constatar de que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad de acuerdo a la normatividad ambiental vigente correctamente los residuos peligrosos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº: PFP/31.2/2C27.1/00092-17-205

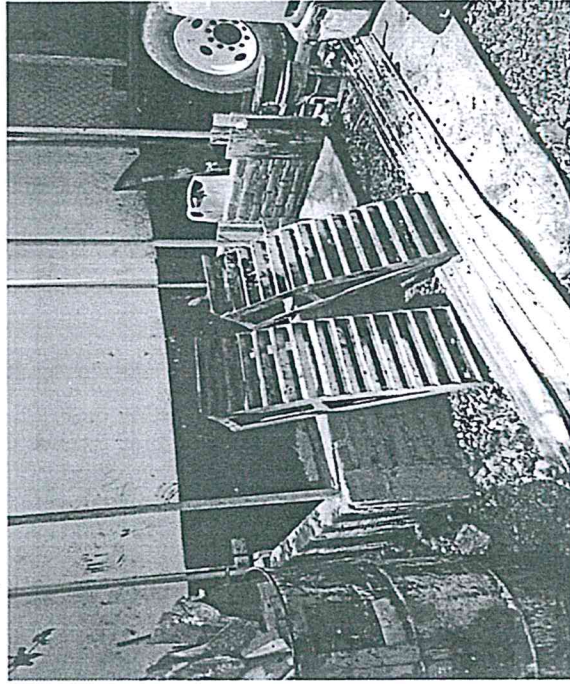
7. En relación con la irregularidad No. 8.- Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las Bitácoras de generación de residuos peligrosos debidamente requisitadas de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles mismo que serán contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo de inicio de procedimiento federal administrativo. Al momento de la presente visita de inspección presento un escrito de comparecencia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sinaloa; de fecha 02 de julio de 2018; mediante el cual entrega bitácoras de generación de residuos peligrosos.

9.- En relación con la irregularidad No. 9.- La empresa inspeccionada deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales o copias debidamente Certificada de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción, para lo cual se le otorga un plazo de 15 DÍAS HÁBILES mismo que serán contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo de inicio de procedimiento federal administrativo.

Al momento de la presente visita de inspección presento un escrito de comparecencia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sinaloa; de fecha 02 de julio de 2018; mediante el cual entrega copias de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción, de residuos peligrosos.

10.- En relación a la irregularidad No. 10.- La empresa inspeccionada deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades del periodo comprendido del 1º de enero de 2015 a la fecha del levantamiento del acta de inspección, para lo cual se le otorga un plazo de 15 DÍAS HÁBILES mismo que serán contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo de inicio de procedimiento federal administrativo.

Al momento de la presente visita de inspección presento un escrito de comparecencia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sinaloa; de fecha 02 de julio de 2018; mediante el cual entrega copias de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción, de residuos peligrosos, mas sin embargo al verificar las fechas del transportista y del destinatario según los sellos de uno y de otro, se observa que es el mismo día; además en los manifiestos presentados únicamente del periodo de lo que va del año 2018 carecen de información en la parte que le corresponde al generador, el visitado anexa copias de los manifiestos por el año de 2018.



En virtud de lo anterior, se deduce que el [REDACTED], cumple parcialmente con de las medidas correctivas, que le fueron ordenadas en el acuerdo N°. IPFA.- 084/2018 IND, toda vez que, si bien es cierto respecto a lo expuesto con antelación al momento de la visita de verificación de medidas, se pudo observar que el almacén temporal de residuos peligrosos mismo que se encuentra en proceso de construcción ya cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del residuos peligrosos que genera, lleva acabo sus bitácoras y cuenta con manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos que genera, Con lo que respecta a las medidas de envasar y etiquetar sus residuos peligrosos así como de considerar su incompatibilidad de los que genera durante su actividad fue inmovible verificar ya que al momento de la visita dicho almacén se encontraba sin residuos peligroso, con lo que respecta a las irregularidades señaladas con los números 4, 8, 9 y 10 el inspeccionado acredita el no almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses en lo que va del periodo 2018, se encuentra dando realizando una bitácora de los residuos peligrosos del año 2018, así mismo presenta manifiestos del periodo 2018, sin embargo el haberlo realizado y el haber tomado las medidas necesarias en su establecimiento conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, no lo exime de responsabilidad, toda vez que era obligación de la inspeccionada el contar al momento de la visita de inspección no obstante lo anterior, dicha circunstancia será tomada en consideración como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa.

En relación a lo antes señalado se desprenden que el [REDACTED], incurrió en las infracciones Previstas en los Artículos 40, 41, 42, 45, 56, 67, 106 FRACCIONES II, III, VII, XII, XV y XXII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 150 y 151 de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los numerales 46 FRACCIONES I, III IV, V, VI Y VII, 65, 71, 82, 86 FRACCION IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número 31.2/108/17, de fecha 26 de octubre del año 2017 y de los argumentos que ofrece el interesado en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En apego a lo estipulado por el numeral 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el [REDACTED] presentó escrito recibido por esta Delegación el día 02 julio del año 2018, mediante el cual compareció en atención a las irregularidades detectadas en el acta de inspección número 31.2/108/17, de fecha 26 de octubre del año 2017, exponiendo una serie de argumentaciones, anexando como prueba lo siguiente:

1.- **FOTOGRAFÍAS.** - Consistente en una fotografía a blanco y negro del área de Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, que muestran señalización.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de los siguientes manifiestos; 00480, 00411, 00399, 00305.



Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

HELENA SALAS 00100 ALN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº: PFPA31.2/2C27.1/00092-17-205

3.- FOTOGRAFÍAS. - Consistentes en ocho fotografías a blanco y negro donde se observa que envasa, identifica, clasifica y etiqueta los residuos peligrosos ubicados en el almacén temporal de residuos peligrosos.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de bitácoras de residuos peligrosos.

Mismas que serán analizadas y valoradas a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo compañía para efecto de otorgarles el valor probatorio que corresponda, al asunto que nos ocupa.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En cuanto a las fotografías señaladas en los puntos **1.- y 3.-** a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno en atención a lo dispuesto en los artículos **93 fracción VII, 188 y 217**, del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, las que se valoran de manera conjunta al guardar relación entre sí, mismas que sirven para ilustrar que se encuentra en proceso de construcción de su almacén temporal de residuos peligroso, mismo que cuanta con señalización y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, así mismo se puede observar que la inspeccionada envasa, identifica, clasifica y etiqueta los residuos peligrosos ubicados en el almacén temporal de residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, atendiendo con ello las irregularidades 5 y 7, del Apartado Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento N°. IPFA.-084/2018, de fecha 05 de julio de 2018, notificado el 11 de junio de 2018, situación que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la presente resolución, pero que no le exime de la responsabilidad en que incurrió, toda vez al momento de la diligencia de inspección, el referido almacén temporal no contaba con dichas especificaciones y, por ende, no reunía las condiciones señaladas en la legislación ambiental vigente para su correcta operación y funcionamiento.

En relación a las documentales señaladas en los puntos **No. 2** a la cual se le otorga Valor Probatorio Pleno de conformidad con los artículos **93 fracción III, 133, 136 y 203** del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, corresponde otorgarles valor probatorio pleno, mediante los cuales la inspeccionada acredita el no haber almacenado por un periodo mayor a seis meses y así mismo el hacer entrega de los residuos peligrosos que genera durante su operación en el periodo del presente año, situación que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la presente resolución, pero que no le exime de la responsabilidad en que incurrió, toda vez que no presento los manifiestos correspondientes del periodo 2015, 2016 y 2017, y por ende no acredita el haber dado disposición final de los residuos peligrosos así como el no haber almacenado por un periodo mayor a seis meses durante el periodo 2015 al 2017.

En cuanto a la documental contenida en el inciso **4.-** cuyo valor pleno se encuentra dispuesto en los artículos **93 fracción III, 133 y 203** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, con la que el visitado acreditó contar con las bitácoras de residuos peligrosos del



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. PFP/31.212C/27.1700092-17-205

periodo 2018, situación que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la presente resolución, pero que no le exime de la responsabilidad en que incurrió, toda vez que no acreditó contar con dichas bitácoras del periodo 2015, 2016 y 2017.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [REDACTED] subsana mas no desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección No. 31.2/108/17, de fecha 26 de octubre del año dos mil diecisiete y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que al momento de la visita de inspección la empresa no acreditó contar en su almacén temporal de residuos peligrosos con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de residuos peligrosos que genera, así mismo no acreditó el envasar, identificar y etiquetar correctamente los residuos peligrosos que genera durante su actividad, no considero su incompatibilidad, no acreditó contar con manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, así como tampoco acreditó contar con bitácoras de residuos peligrosos que entran y salen de su almacén, así como tampoco acreditó el contar con su con su respectiva prorroga expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo dicho almacenamiento por un periodo de más de seis expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por el [REDACTED] fue emplazada no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] contravino con lo dispuesto en los Artículos 40, 41, 42, 45, 56, 67, 106 FRACCIONES II, III, VII, XII, XV Y XXII de la Ley General para la Prevención y Gestión

104

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº: PFPA31.2/2C27.1/00092-17-205

Integral de los Residuos, artículos 150 y 151 de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los numerales 46 FRACCIONES I, III IV, V, VI Y VII, 65, 71, 82, 86 FRACCION IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometidas por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad Ambiental vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La Gravedad de la Infracción. en el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, deriva en que para tal efecto el grado de afectación ambiental ocasionado o que se pueda ocasionar, por las actividades realizadas, sin contar al momento de la inspección **no acreditó contar en su almacén temporal de residuos peligrosos con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de residuos peligrosos que genera, así mismo no acreditó el envasar, identificar y etiquetar correctamente los residuos peligros que genera durante su actividad, no considero su incompatibilidad, no acreditó contar con manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, así como tampoco acreditó contar con bitácoras de residuos peligrosos que entran y salen de su almacén, así como tampoco acreditó el contar con su con su respectiva prorroga expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo dicho almacenamiento por un periodo de más de seis expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** Lo anterior origina un deterioro Ambiental que ha degradado severamente los hábitat naturales poniendo en riesgo a la Salud Publica, pues impide a la Secretaría, establecer con certidumbre las condiciones a que se deberán sujetar previamente la realización de las actividades altamente riesgosas en las que se manejan, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, impidiendo a la autoridad llevar a cabo con un carácter preventivo la conservación y aprovechamiento sustentable del medio ambiente y los recursos naturales, o en su caso proceder a realizar las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

BI.- Condiciones Económicas del Infractor. A efecto de determinar las condiciones económicas, al **C.** Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección en cuya foja 03 de 13 se asentó que la actividad que desarrolla, consiste en: servicio y traslado de valores, dicha empresa cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: herramientas manuales y eléctricas como taladros y neumáticas, que cuenta con 112 empleados, que el inmueble donde está establecido cuenta con 600.0 metros cuadrados, y que inició sus operaciones en fecha 18 de Enero del año 1996, contando con RFC [REDACTED]

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se desprende que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente, lo anterior toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que acredite el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, ya que esta Autoridad al no ser un órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determinar dichas circunstancias, determinándose que sus condiciones económicas son suficientes para solventar la multa impuesta, acorde a las constancias que obran agregadas al expediente, descritas en el párrafo que antecede.

C).- La Reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Residuos Peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) El Carácter Intencional o Negligente de la Acción u Omisión Constitutivas de la Infracción.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible deducir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental Vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la empresa inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) El Beneficio Directamente Obtenido por el Infractor por los Actos que Motivan la Sanción.- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el manejo integral de Residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de Residuos peligrosos, en relación con el numeral 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por no desvirtuar la irregularidad identificada con el número 3 y 8, no haber acreditado al momento del levantamiento del Acta de inspección de mérito contar con las condiciones básicas para el almacenamiento de sus residuos peligrosos generados, así como tampoco acreditar contar con sus bitácoras de generación de residuos peligrosos debidamente requisitadas, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 40, 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos 46 Fracción V y VII, 71 Y 82 de su Reglamento, con fundamento en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y numeral 58 fracción I, de su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, se establece como sanción una MULTA de \$16,120.00 (SON: DIECISEIS MIL CIENTO VENTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80,60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulta con

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 800000

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-33.

MEJAN: S4A3600 00/100 M.N.
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº: PFPA31.2/2C27.1/00092-17-205

sus agravantes; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por no desvirtuar la irregularidad identificada con el número 4, no haber acreditado al momento del levantamiento del Acta de inspección de mérito contar con su con su respectiva prorroga expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo dicho almacenamiento por un periodo de más de seis expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56 y 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos 65 Y 84 de su Reglamento, con fundamento en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y numeral 58 fracción I, de su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, se establece como sanción una MULTA de **\$6,045.00 (SON: SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a **75 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.**

C).- Por no desvirtuar la irregularidad identificada con el número 5, no haber acreditado al momento del levantamiento del Acta de inspección de mérito de envasar, identificar y etiquetar correctamente los residuos peligros que genera durante su actividad, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos 46 de su Reglamento, con fundamento en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y numeral 58 fracción I, de su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, se establece como sanción una MULTA de **\$6,045.00 (SON: SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a **75 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la**

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MULTA: \$6,045.00 00/100 M.N.
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

D).- Por no desvirtuar la irregularidad identificada con el número 7, no haber acreditado al momento del levantamiento del Acta de inspección el mérito de realizar el manejo y almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos que genera, considerando su incompatibilidad, por lo que incumple con lo que se establece en los **artículo 36 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 40, 41, 42 Y 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, con fundamento en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y numeral 58 fracción I, de su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, se establece como sanción una MULTA de **\$6,045.00 (SON: SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **75 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

E).- Por no desvirtuar la irregularidad identificada con el número 9 y 10, no haber acreditado al momento del levantamiento del Acta de inspección el mérito de contar con originales o copias debidamente Certificada de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción, por lo que incumple con lo que se establece en los **artículo 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos 46 fracción IV de su Reglamento**, con fundamento en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y numeral 58 fracción I, de su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, se establece como sanción una MULTA de **\$10,075.00 (SON: DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **125 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Pontique, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MULTA: \$44330.00 00/100 M.N.
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

708

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº: PFPA31.2/2C27.1/00092-17-205

dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VIII.- Con fundamento en los artículos artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es), y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED], deberá llevar a cabo la(s) siguiente(s) medida(s):

1.- En relación con la irregularidad No. 3.- el inspeccionado deberá acreditar ante esta procuraduría federal de protección al ambiente, contar con las condiciones básicas para almacenar los residuos peligrosos que genera o género y que dicha área o áreas cumplan con las medidas y condiciones de seguridad establecidas por la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos peligrosos, para lo cual surtirá efecto a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente Resolución. Plazo inmediato.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de la medida señalada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos **150 Y 151 40, 41, 42, 45, 56 y 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 106 Fracciones II, III, VII, XIII, XV Y XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos 46 FRACCIONES I, III IV, V. VI Y VII, 65, 71, 82, 86 FRACCION IV;** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a la empresa denominada [REDACTED], por no contar al momento de la inspección con no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del residuos peligrosos que genera, así como el no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca los residuos peligrosos que generaba una multa por el monto total de **\$44,330.00 (SON: CUARENTA Y CUATRO MIL TRECENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **550 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de



60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, haciendo hincapié que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la (unidad-administrativa) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asimismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley

109

11

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº: PFPA31.2/2C27.1/00092-17-205

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente Resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 14:30 p.m.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], original de la presente Resolución.

NOVENO.- Dígasele al [REDACTED] que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

CUMPLASE.-

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 84 PARRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, FIRMA POR AUSENCIA DE SU TITULAR EL C. LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO, EL SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, BIOL. PEDRO LUIS LEON RUBIO.

L'PLLR/L'BMV/L'RYCC.